

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo, el numeral 1° del canon 28 del estatuto adjetivo determina que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)**.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Examinada la actuación, se observa que el domicilio de la demandada es en el municipio de Pacho (Cundinamarca), pues así lo afirma el demandante en el libelo introductorio y, además, se advierte que en efecto la demanda fue dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca).

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, por lo cual se dispondrá su rechazo para que sea remitido al Juez Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea asignada al Juez Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez